

Constancia. Medellín, 22 de septiembre de 2022. Señor juez, me permito informarle que en la fecha, me intenté comunicar telefónicamente con el señor FRANCISCO ANDRES MANOTAS FORERO, a los números consignados en el escrito de tutela (3012811710, 314 7504755 y 3014230792), sin obtener respuesta. A Despacho.



Juan Diego Agudelo Molina
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	FRANCISCO ANDRES MANOTAS FORERO
ACCIONADO	EPS SANITAS
VINCULADO	ADRES CLÍNICA LAS AMÉRICAS - AUNA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00895 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 269
TEMAS Y	Derechos fundamentales a la salud, la vida en
SUBTEMAS	condiciones dignas
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por FRANCISCO ANDRES MANOTAS FORERO en contra de EPS SANITAS encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó el accionante que desde 2020 es afiliado a la EPS SANITAS; que desde junio de 2022 está domiciliado en la ciudad de Medellín en la Calle 4 G N 81 A- 105, apartamento 1307; que su edad actual es 20 años; que el 01 de septiembre de 2022 hizo deposiciones con sangre; que el 02 de septiembre de 2022 acudió a Urgencias de la Clínica Las Américas de la ciudad de Medellín, con un

fuerte dolor abdominal; que en la Clínica lo atendieron y le diagnosticaron gastroenteritis; que con el fin de determinar las causas del dolor y las deposiciones con sangre, allí le ordenaron una colonoscopia y le recetaron bromuro de hioscina; que el 3 de septiembre se comunicó vía telefónica con la EPS SANITAS para pedir cita para el examen de colonoscopia y le indicaron que debido al cambio de domicilio (de Cartagena a Medellín) solo le podían activar en el sistema de salud a partir del 01 de octubre de 2022; que la negligencia de la EPS SANITAS al desactivarle en el sistema le impide el acceso al servicio de salud y la atención médica que requiere; que además, la EPS aplaza y extiende la fecha para la asignación de la cita del examen de colonoscopia que le ordenaron el 01 de septiembre de este año, poniendo en riesgo su salud y su vida, toda vez que el sangrado y el dolor abdominal no han desaparecido; que requiere de manera URGENTE e INMEDIATA que la EPS SANITAS le active en el sistema de salud con el fin de acceder a los servicios que, por su condición de salud, necesita.

Pretende que se ordene a la EPS SANITAS que, de manera URGENTE e INMEDIATA, lo active en el sistema de salud con el fin de acceder a los servicios que, por su condición de salud necesita y que se le autorice el examen de colonoscopia formulado desde el 01 de septiembre de 2022.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **14 de septiembre de 2022**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó al ADRES y a la CLÍNICA LAS AMÉRICAS - AUNA.

1.2.1. La accionada **EPS SANITAS** no dio respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

1.2.3. El ADRES argumentó que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad. Respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), consideró que respecto de cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren

financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC); que lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud; y que en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud accionadas y vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional, en sentencia T-760 de 2008 ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"* (Ver T-320 de 2011).

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En la sentencia SU-522 de 2019, refiriéndose a las categorías de carencia actual de objeto y más específicamente a la de "hecho superado", se indicó:

"el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por

completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso concreto tenemos que el señor FRANCISCO ANDRES MANOTAS FORERO padece OTROS DOLORES ABDOMINALES NO ESPECIFICADOS y que para el tratamiento de su enfermedad requiere la ayuda diagnóstica COLONOSCOPIA TOTAL (PDF 001, pp. 6-9).

Ahora, el señor FRANCISCO ANDRES MANOTAS FORERO afirma que se comunicó vía telefónica con la EPS SANITAS para pedir cita para el examen de colonoscopia, le indicaron que debido al cambio de domicilio solo le podían activar en el sistema de salud a partir del 01 de octubre. Sin embargo, al consultar en el ADRES con los datos del accionante, se observa que actualmente se encuentra activo en el régimen contributivo como beneficiario:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1001977768
NOMBRES	FRANCISCO ANDRES
APELLIDOS	MANOTAS FORERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/07/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

Dado que en el auto admisorio de fecha 14 de septiembre de 2022 se decretó la medida provisional solicitada, ordenando a EPS SANITAS que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, realizara todas las gestiones pertinentes (activación en el sistema) que permitan al señor FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS FORERO acceder a los servicios requeridos y, en atención a la falta de pronunciamiento por parte de la pasiva, ha de entenderse que la satisfacción de lo pretendido en relación a la activación obedece al cumplimiento de la orden cautelar y no a una actuación *motu proprio* de la accionada. Luego, es posible predicar la configuración de un hecho superado.

En tal sentido, se ratificará la orden dictada como medida provisional y se concederá el amparo constitucional deprecado, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se ordenará a EPS SANITAS que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar, programar fecha y hora, y realizar el procedimiento COLONOSCOPIA TOTAL que requiere el señor FRANCISCO ANDRES MANOTAS FORERO para el tratamiento de su enfermedad.

La orden se dirigirá a la EPS por ser la entidad encargada del aseguramiento en salud de sus afiliados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional en favor de FRANCISCO ANDRES MANOTAS FORERO en contra de EPS SANITAS

SEGUNDO: En consecuencia, **RATIFICAR** la medida provisional decretada en el auto admisorio de fecha 14 de septiembre de 2022 y **ORDENAR** a EPS SANITAS que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar, programar fecha y hora, y realizar el procedimiento COLONOSCOPIA TOTAL que requiere el señor FRANCISCO ANDRES MANOTAS FORERO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577ec7c842db94764b24f21a4df9d866d5334d6de60f06c7664f1d89ab611d5e**

Documento generado en 22/09/2022 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>